

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0731/2017**

**EXPEDIENTE: 0109/2017 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0731/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del auto de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0109/2017** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*** en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA (SAPAO)**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0109/2017** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\***, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

*“... Se da cuenta con el escrito de **\*\*\*\*\***, recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el día 18 dieciocho de octubre del año en curso, quien por su propio derecho demanda la nulidad del él (sic) recibo de pago determinación y –o liquidación de derechos con número de folio **347541**, del cuatro bimestre del año 2017 dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento de 10 diez de octubre del año en curso, en el que le determinan que debe de pagar la cantidad **\$4,976.00 (CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.)** -----*



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Del estudio integral de la demanda y anexos se advierte que el recibo de pago de determinación y-o liquidación de derechos con número de folio **347541**, emitido por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, se advierten que no es un acto de autoridad susceptible de ser impugnado ante este Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, toda vez que el pago de un tributo no constituye un acto de autoridad, dado que solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la autoridad correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal; además de que no todo acto de autoridad emitido por un órgano de la administración pública es impugnado ante esta instancia, ya que solamente son aquellas que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa que otorgue a la autoridad atribuciones que actualicen una relación de supra a subordinación frente al particular; de ello se advierte que el acto impugnado, **no es propiamente un acto administrativo**, el cual, **se define** como: "El acto administrativo es una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en el ejercicio de una potestad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite, o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general" (derecho administrativo Andrés Sierra Rojas, Editorial Porrúa, 1983, Decima Segunda Edición, página 236).-----*

*Sirve de apoyo por identidad jurídica, la Tesis: XI.1 O.A.C.6 A (10 a.), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, número: 2004068, Tribunales Colegiados de Circuito Libro xxii, Julio de 2013, Tomo dos, página: 1529 Tesis Aislada (Administrativa), con el rubro y texto siguiente: -----*

**'RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL. ...**

*Por tales razones, se desecha por improcedente la demanda de nulidad promovida por \*\*\*\*\*, ya que esta autoridad debe sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, en los términos del artículo 96, fracción I, y 152, fracción I, de la Ley de la materia. ----*

*..."*

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 82, Fracción III, 86, 88, 92, 93, Fracción I, 94, 201, 206, y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del auto de 19 diecinueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0109/2017** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

**TERCERO.-** Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la recurrente.

Señala la recurrente le causa agravio el razonamiento del Magistrado, por el que desechó la demanda de nulidad en relación con el recibo de pago, determinación o liquidación de folio 347641, dado que considera que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), tiene atribuciones para emitir actos de inspección y verificación, así como determinar créditos y recargos y demás accesorios legales, aplicar a los usuarios las sanciones por infracciones a la ley, por tanto el citado organismo tiene el carácter de autoridad cuando se reclama de éste el cobro por el servicio de agua potable, dicho organismo tiene facultades de decisión e imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

Expresa que el acto administrativo impugnado es eficaz y exigible a partir de que surtió efectos la notificación legalmente efectuada, tan es así que se incrementan los montos de adeudos e interés por una toma de agua sin medidor que no existe en su domicilio, como ha ocurrido de 2014 dos mil catorce a la fecha del requerimiento, al decir que debe la cantidad de \$4,976 ( CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), argumentando que ella no ha gozado ni una gota de agua de esa toma.

Pretendiendo fundar su agravio con las tesis de rubro siguiente:

**“ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO, SONORA. ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA DE ÉSTE EL COBRO POR EL SERVICIO DE**



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**AGUA POTABLE O LA SANCIÓN QUE IMPUSO POR UTILIZAR ESE LIQUIDO PARA USOS DIVERSOS A LOS CONTRATADOS”, “ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO” y “EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL”.**

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por la recurrente.

Lo anterior es así dado que de las constancias de autos, que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a foja 15, se encuentra recibo de pago, con número de cuenta 3140819001, con un importe a pagar por \$4976.00 ( CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), advirtiéndose del referido recibo, que se da a conocer a la parte actora adeudo a su cargo por concepto de consumo de agua, periodos de consumo y total de los mismos; por tanto, únicamente se trata de constancia de consumo de agua del usuario en los periodos que precisa y en términos del convenio que tiene pactado con el organismo operador del servicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 116 de la Ley en cita, que establece que si el usuario no está de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o cobro que se le haga, (como sucede en el presente caso, que la usuaria manifiesta no estar de acuerdo en lo que se hace constar en el recibo), tiene derecho a inconformarse ante el propio Organismo Operador, el cual deberá resolver su petición, resolución que en caso de considerarla arbitraria será susceptible de ser combatida a través del juicio de nulidad ante este Tribunal.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Transcribiéndose para mejor apreciación lo dispuesto en los artículos de referencia:

*“ARTÍCULO 115.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión Estatal del Agua, serán cobrados en la forma en que se encuentren pactados en los convenios celebrados con los usuarios. En esos convenios se establecerán con claridad las cláusulas penales, de rescisión y suspensión a que se encuentran sujetos los servicios.”*

*“ARTÍCULO 116.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, ante el organismo operador, dentro del mes en que*

*deba efectuarse el pago correspondiente al consumo objetado. El organismo operador resolverá la inconformidad en un término de cinco días hábiles.*

*El organismo operador resolverá la inconformidad en un término de cinco días hábiles.”*

De lo anterior se advierte, que el recibo de pago, se trata de un documento de carácter informativo, que no refleja la voluntad definitiva del Organismo Operador demandado, al estar sujeto a la inconformidad del administrado, a la cual debe recaer una respuesta; de ahí, que el recibo de pago no puede considerarse acto impugnabile en el Juicio Contencioso Administrativo, virtud que como se tiene señalado, previo al mismo, existe a favor del administrado recurso que se debe agotar, y la determinación que emita la autoridad respectiva, será impugnabile al contravenir lo dispuesto por el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a través del Juicio de nulidad ante este Tribunal.

Sin que resulte aplicable al caso concreto las tesis a que alude, relativa al organismo operador municipal de agua, dado que la misma alude a que cuando se reclama del organismo operador el cobro por el servicio de agua potable o la sanción impuesta por utilizar el líquido en usos diversos al contratado, no hay posibilidad de negociación; de ahí es que resulta lo inaplicable, dado que, como se tiene señalado, Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, admite la inconformidad en su contra cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, lo que no se contempla en la tesis referida, por tanto su inaplicabilidad al caso concreto.

Del mismo modo resultan inaplicables las tesis restantes al brindar el concepto de acto administrativo, así como su ejecutividad.

En tales consideraciones es que su agravio resulta infundado.

Por lo que, ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido, por las consideraciones emitidas por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.



Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO